



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 27 de julio 2016

SENTENCIA N.º 235-16-SEP-CC

CASO N.º 0559-12-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Ramiro Crespo Fabara, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2011 a las 09:18, por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 467-11-MBZ.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó, el 3 de abril de 2012, que en referencia a la acción N.º 0559-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 27 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 559-12-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 5 de julio de 2012, correspondió a la doctora Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 11 de octubre de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces que integran la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, como a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al juez undécimo de lo civil de Pichincha, a fin de que presenten su informe debidamente motivado de descargo dentro del término de cinco días, siendo notificado de igual manera los señores Ignacio Vidal Maspons, Ramiro Crespo Fabara y al procurador general del Estado.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente acción.

El juez sustanciador, mediante auto expedido el 27 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a las partes la recepción del proceso y continuar la sustanciación del caso.

Mediante memorando N.º 024-CC-DMVO-2013, del 5 de marzo de 2013, se remitió a la Secretaría General el proyecto de sentencia elaborado por el juez constitucional sustanciador, sin que el mismo haya sido conocido y resuelto por el Pleno del Organismo; ante lo cual el juez ponente, el 4 de abril de 2016, solicitó que la Secretaría General remita nuevamente la causa a su despacho, a fin de reformular, adecuar y actualizar su ponencia en armonía con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la actual Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisión judicial impugnada

El señor Ramiro Crespo Fabara por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2011 a las 09:18, por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 467-11-MBZ.

La citada sentencia, señala en lo principal:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA:- (Juicio n° 467-11-MBZ) Quito, a 27 de diciembre de 2011.- las 09h18.- VISTOS: (...) 4.18 Consta de autos probados el perfil personal que ha caracterizado al actor; así, fue Superintendente de Compañías (febrero de 1977 hasta el 10 de agosto de 1998 (folio 204); certificaciones de folio 578 en el sentido que no se tramitó quejas o denuncias en su contra, según constancia de la misma entidad, así como que jamás se emitió glosa alguna en su contra. De la misma forma consta acreditado que el actor





Vidal Maspons fue Conjuez permanente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil entre los años 1989 a 1996 (folios 207 a 208; y 215 y 216); Arbitro de la Cámara de Comercio de Guayaquil entre 1992 a 2002 (folio 213); profesor universitario de la UESS entre 1999 y 2001 y profesor visitante de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil entre los años 1982 y 1985. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia pronunciada por la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de enero de 2011; y aceptando el recurso de casación deducido por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra del Ec. Ramito Crespo Fabara ...

Detalle de la demanda

El señor Ramiro Crespo Fabara, fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, propone la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, decisión judicial en la que aceptando un improcedente recurso de casación, casa la sentencia del 26 de enero de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha y acepta la demanda que por daño moral, planteó, en su contra, el doctor Ignacio Vidal Maspons, sentencia en la que –afirma– se volvió a analizar la prueba actuada y además, no se resolvió la causa como los mismos jueces han resuelto en casos análogos. Asimismo, impugna, por esta vía, el auto del 24 de enero de 2012, mediante el cual la Sala niega su recurso de aclaración y ampliación.

La acción extraordinaria planteada se fundamenta en los siguientes argumentos:

Que solicitó reiteradamente al entonces superintendente de Compañías, doctor Ignacio Vidal Maspons, que cumpliera su obligación de iniciar acciones legales en contra de determinados funcionarios de aquella entidad: el liquidador de INVESTBAN C. A., CASA DE VALORES, y la entonces intendenta jurídica de la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías. No obstante de sus insistentes peticiones, que obran de los recaudos procesales, el funcionario antes mencionado se mantuvo omiso en el cumplimiento de su obligación, la cual consistía, como ahora, en el deber jurídico de denunciar los hechos delictivos y específicamente, su obligación como servidor conforme el artículo 292 del entonces vigente Código Penal.

Que en virtud de aquel incumplimiento, presentó acusación particular contra el doctor Ignacio Vidal Maspons, el 16 de julio de 1998, toda vez que el ahora accionante fue presidente y representante legal de INVESTBAN C.A., CASA DE VALORES, la cual, en virtud del proceso de disolución y liquidación a la que fue sometida dicha compañía, se vio perjudicada por la actuación de los mencionados funcionarios.

Que el entonces presidente de la ex Corte Suprema de Justicia, sin analizar los hechos delictivos acusados, mediante auto, se inhibe de conocer la causa en mención, cuestión que obligó al accionante a impugnar, mediante apelación, aquel auto inhibitorio. Tal apelación fue negada por la entonces Primera Sala Penal de la citada institución.


Que con motivo de tales actuaciones judiciales, el ahora accionante presentó una queja en contra aquellos jueces ante el nuevo presidente de la Corte Suprema de Justicia, haciendo extensivo dicho pedido al presidente de la República, a la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción y al Ministerio Fiscal General, para que en el ámbito de sus competencias, actúen sancionando las conductas aludidas.

Que en virtud de tales hechos, el doctor Ignacio Vidal Maspons propuso demanda de daño moral en contra del ahora accionante, indicando que actuó en abierto abuso del derecho y sin ajustar su conducta a los mandatos de la ley que lo obligan a respetar las decisiones judiciales aunque no le favorezcan.

Que la demanda de daño moral fue conocida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, autoridad que desechó la misma por improcedente, indicando que no cabía demandar daño moral por haberse presentado una denuncia o acusación particular que no haya sido calificada como temeraria o maliciosa. Dicho fallo, en virtud del recurso de apelación interpuesto, fue confirmado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, toda vez que al demandante no se la había imputado un delito ni se le realizaban calificaciones peyorativas en su contra.

Que en la denuncia propuesta contra el superintendente de Compañías no hubo declaratoria de malicia o temeridad en ningún caso, por lo cual no se incurrió en responsabilidad conforme lo señalaba el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, cuestión que tornaba en improcedente a la demanda por daño moral.

Que el doctor Ignacio Vidal Maspons interpuso recurso de casación de la sentencia de segunda instancia. De modo increíble, mediante sentencia del 27 de





diciembre de 2011, la ex Sala Civil, Mercantil y familia de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia emitida por el inferior, y aceptando el recurso de casación, cuantifica el daño moral en treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. En dicha decisión judicial se vuelven a analizar los hechos, cuestión que no es posible en un recurso de casación, conforme abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y además, contradice sus propios precedentes en los que, en casos similares, se desestiman demandas de daño moral por no existir declaratoria de maliciosa o temeraria a la acusación.

Que respecto de la sentencia de casación interpuso recursos ordinarios horizontales de aclaración y ampliación, en los que solicitó se indique qué asuntos que fueron parte de la demanda recurrida no habían sido resueltos para fundamentar la sentencia de casación en el sentido de que dicho fallo no estaba motivado; que si se estimaba que este carecía de motivación, por qué se acepta la demanda y no se declara la nulidad, que es la consecuencia prevista por la Constitución (artículo 76 numeral 7 literal I); que se señale cómo se produjo el daño moral si no se habían iniciado procesos penales en contra del doctor Vidal Maspons y finalmente, que al resolver el recurso de casación, se vuelve a efectuar valoración de la prueba.

Que la Sala, mediante auto del 24 de enero de 2012, rechazó el pedido de aclaración y ampliación, indicando que el fallo es explícito y didáctico. Sin embargo, estima que la Sala no podía jurídicamente, analizar y valorar las pruebas producidas en el proceso, cuestión que como se enunció, fue realizada en la sentencia que se impugna a través de esta garantía jurisdiccional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Según el accionante, en las decisiones judiciales que son objeto de la acción extraordinaria de protección, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); a la motivación de las resoluciones (artículo 76 numeral 7 literal I); a la igualdad (artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4); a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial (artículo 75) y a ser juzgado por un juez competente (artículo 76 numeral 7 literal k), desconociendo la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en materia de recursos de casación en diversas acciones extraordinarias de protección.

El accionante manifiesta que dichas alegaciones se efectúan sin perjuicio de que la Corte Constitucional determine otras, en virtud del principio *iura novit curia*, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pretensión y pedido de reparación concreta

El accionante manifiesta, en el petitorio de su demanda que conforme al trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- 1) Se dejen sin efecto la sentencia de 27 de diciembre de 2011, a las 09h18, dictada por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el mencionado recurso de casación No. 467-11-MBZ; y, el auto de 24 de enero de 2012, a las 09h15, por el cual, la misma Sala, niega el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia de casación.
- 2) Se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de aquellos, conforme el número 8 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

La doctora María Augusta Sánchez Lima, presidenta de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, adjuntó compulsas certificadas de la sentencia dictada por los doctores Alberto Palacios, Beatriz Suárez Armijos y Juan Toscano Garzón, ex jueces de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el proceso de daño moral materia de la presente acción constitucional, dejando constancia de que la acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el señor Ramiro Crespo Fabara en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.


Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, se limita a señalar la casilla constitucional para recibir las notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones





con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, cuando los jueces incurren en vulneración de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la demanda de daño moral propuesta por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra del ahora legitimado activo, Ramiro Crespo Fabara, sino observar si en la sustanciación de la referida contienda judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental, y del principio de

supremacía constitucional, en virtud del cual toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de la motivación y a ser juzgado por un juez competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, 82 y 76 numeral 7 literales I y k de la Constitución de la República?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

1. La decisión impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República?

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se advierte que el legitimado activo considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, por el cual se consagra el derecho de acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

En este orden, al hablar de la tutela judicial efectiva, la Corte ha manifestado de manera reiterada y sistemática, que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y





celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas¹.

De la revisión del proceso judicial de daño moral, remitido a esta magistratura, se advierte que las partes, actor y demandado, han podido acceder ante los órganos jurisdiccionales a ejercer el derecho a la defensa, sin restricciones ni limitaciones de ninguna naturaleza, lo cual guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Norma Suprema.

Por tanto, el ciudadano Ramiro Crespo Fabara, contra quien se propuso juicio de daño moral, ha tenido acceso gratuito a la justicia, sin que haya quedado en indefensión en ningún estado o etapa del proceso.

De otro lado, se advierte que la acción judicial de daño moral propuesta por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra del ahora legitimado activo Ramiro Crespo Fabara, ha sido sustanciada de conformidad con las normas legales sustantivas y adjetivas pertinentes; proceso judicial en el cual las partes han podido presentar sus alegaciones en defensa de sus respectivos intereses, además se han interpuesto los recursos de impugnación previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, se ha garantizado el acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos de las partes litigantes, sin que se advierta vulneración de la garantía consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de la motivación y a ser juzgado por un juez competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, 82 y 76 numeral 7 literales l y k de la Constitución de la República?

Afirma el accionante que la sentencia expedida el 27 de diciembre de 2011 y el auto por el cual se niega su pedido de aclaración y ampliación del 24 de enero de 2012, expedidos por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en el proceso judicial N.º 467-2011-MBZ (recurso de casación), vulneraron los derechos a la seguridad jurídica (artículo 82); a la motivación de las resoluciones (artículo 76 numeral 7 literal I); a la igualdad (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4) y a ser juzgado por juez un competente

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.

(artículo 76, número 7, letra k); para lo cual el Pleno de esta magistratura analizará el contenido y alcance de esos derechos, a fin de determinar si existe o no la vulneración que se alega.

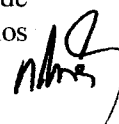
En relación al derecho a la igualdad, el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema consagra el principio de igualdad y no discriminación; en la controversia judicial derivada de la demanda de daño moral incoada por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra de Ramiro Crespo Fabara, se ha observado que ambas partes han podido acceder ante los órganos jurisdiccionales, en igualdad de condiciones. La alegación del accionante radica en que la misma Sala, en otras acciones de daño moral, han fallado de una determinada forma, y que en consecuencia, debían también resolver en los mismos términos en la demanda seguida en su contra, aspecto que de ninguna manera puede ser equiparable si se toma en cuenta que cada proceso judicial constituye un mundo diferente. En cambio, el principio de igualdad debe ser analizado en tanto y en cuanto se ha advertido que los litigantes han tenido un trato igualitario, han ejercido el derecho a la defensa sin limitaciones de ninguna clase, han podido presentar pruebas y contradecir la de sus contrapartes en igualdad de condiciones, de lo cual se infiere que no se afectó ni vulneró el derecho a la igualdad que consagra el texto constitucional.

En cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y añade la norma suprema que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La motivación es un derecho constitucional que permite a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta de tres requisitos para poder ser considerada adecuada.

Estos requisitos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, respecto de los cuales esta magistratura, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

Para que, determinada resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los





principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En el presente caso, se advierte que la decisión judicial impugnada se halla estructurada formalmente en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, comunes a todo fallo judicial; desde el punto de vista material, la misma cumple los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, que se exige de una sentencia para ser considerada debidamente motivada. El fallo cita normas legales que regulan el ejercicio del derecho a la defensa de la reputación, y señala asimismo la pertinencia de la aplicación de tales normas jurídicas a los hechos sometidos a su conocimiento.

Por tanto, el fallo materia de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivado, y en consecuencia, no vulneró el derecho invocado por el legitimado activo.

En relación a la seguridad jurídica, el artículo 82 del texto constitucional señala que el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De la revisión del proceso y de la decisión judicial objeto de la presente acción constitucional se advierte que los operadores jurídicos han adecuado su actuación a las normas constitucionales y legales, por lo cual no existe transgresión del precepto constitucional ni afectación del derecho a la seguridad jurídica.

En definitiva, el accionante solamente se limita a indicar que se han vulnerado varios de los derechos y las garantías previstas en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos, sin fundamentar ni indicar en qué momento ocurrió la vulneración, si fue durante el proceso, la indicación del momento en que alegó la violación ante la jueza o juez, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la revisión del proceso se establece que la sentencia que se impugna no viola ninguna de las garantías constitucionales que señala el recurrente; y, en el supuesto no consentido, lo único que podría haber es una violación de orden legal, por parte de la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación. Por último a la Corte Constitucional no le corresponde analizar cuestiones de legalidad, sino de constitucionalidad, y como se dijo en el presente caso no se ha demostrado que la autoridad judicial haya vulnerado por acción u omisión algún derecho del

accionante; así como tampoco se ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

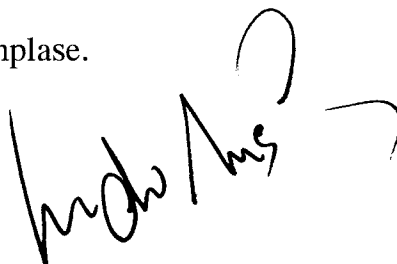
Lo único que ha hecho el accionante a través de esta acción extraordinaria de protección, es hacer una remembranza de una serie de juicios que se presentaron en la justicia ordinaria a raíz de la liquidación de la compañía INVESTBAN C.A., CASA DE VALORES, la cual estuvo involucrada en un proceso de esa naturaleza, por tanto deviene en improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel



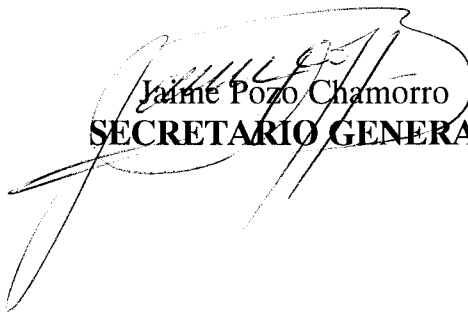
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0559-12-EP

Página 13 de 13

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.


JPCH/djs/msb

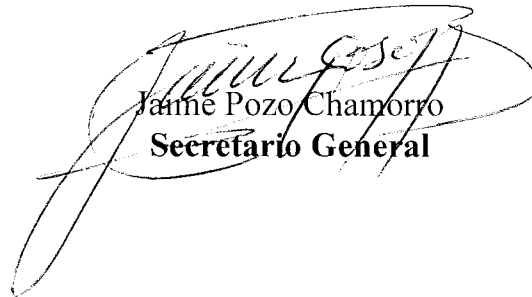

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0559-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 25 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0559-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **235-16-SEP-CC** de 27 de julio del 2016, a los señores: Ramiro Crespo Fabara, en la casilla constitucional **802**, y a través de los correos electrónicos: ecualexis2@hotmail.com; ecualexis@gmail.com; a Ignacio Vidal Maspons, en la casilla judicial **2420**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los veintinueve días del mes de agosto, se notificó a los señores** Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (Ex Primera Sala), mediante oficio Nro. **4434-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los procesos originales Nros. **0834-2001**; **17111-2004-0735**; y **467-2011-MBZ**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



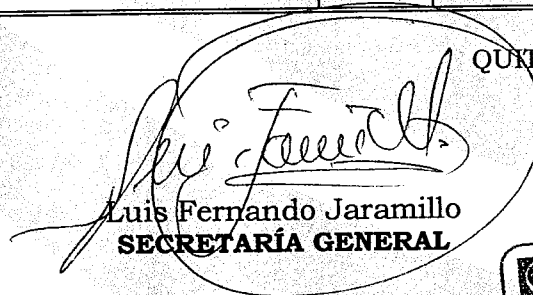
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 458

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	075	0029-13-IS	PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2016, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		DIEGO MEJÍA VALENCIA, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		ZAIDA ROVIRA JURADO, COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 8 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024		
LIGIA SUSANA SAAVEDRA SALAZAR	777	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1684-12-EP	SENTENCIA NRO. 220- 16-SEP-CC DE 13 DE JULIO DEL 2016
RAMIRO CRESPO FABARA	802	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0559-12-EP	SENTENCIA NRO. 235- 16-SEP-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0069-15-IN	PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 26 de Agosto del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 26 AGO. 2016
Hora: 16:20
Total Boletas: 10



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 534

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ROMEL JOSÉ GARCÉS CORTEZ	4423	0029-13-IS	PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2016, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		MARÍA HILDA LEÓN YUMISACA Y MAURICIO ALEXANDER YUMISACA LEÓN	061; 5450	1684-12-EP	SENTENCIA NRO. 220-16-SEP-CC DE 13 DE JULIO DEL 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
		IGNACIO VIDAL MASPONS	2420	0559-12-EP	SENTENCIA NRO. 235-16-SEP-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO	1471	0069-15-IN	PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2016

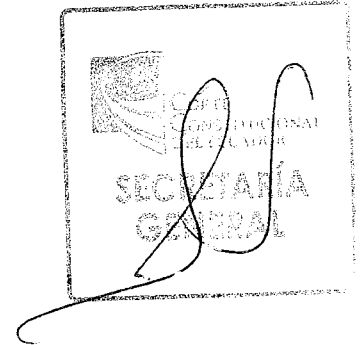
Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 26 de Agosto del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL
 26^o de Agosto
 PC
 6 BOLETAS

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2016 15:46
Para: 'ecualexis2@hotmail.com'; 'ecualexis@gmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 235-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0559-12-EP
Datos adjuntos: 0559-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de Agosto del 2016
Oficio Nro. 4434-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y
FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (Ex Primera Sala)**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **235-16-SEP-CC** de 27 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0559-12-EP**, presentada por Ramiro Crespo Fabara. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **467-2011-MBZ**, constante en 01 cuerpo con 083 fojas útiles de su instancia. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17111-2004-0735**, constante en 06 cuerpos con 712 fojas útiles correspondientes a la Ex Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, el expediente Nro. **0834-2001**, constante en 06 cuerpos en 613 fojas útiles correspondientes al Ex Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

